

Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad

Índice

1. Introducción.....	1
2. El contexto hemisférico de las mujeres privadas de libertad: Historia, tendencias actuales y diferencias subregionales	
a. Magnitud del problema.....	3
b. Vías al encarcelamiento.....	5
c. Perfil de las mujeres privadas de libertad.....	6
d. Condiciones en el encarcelamiento.....	7
e. Impactos sobre las familias y emergencia de los cuidados.....	9
f. Situación de las mujeres excarceladas y con alternativas no privativas de la libertad.....	10
g. Las mujeres, las políticas de drogas y el encarcelamiento.....	11
h. Una mirada a colectivos específicos: Mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; mujeres LGBTI, mujeres indígenas, mujeres mayores y niñez que vive con sus madres en prisión.....	12
3. Las mujeres privadas de libertad frente a la pandemia del COVID-19.....	18
4. Un análisis con enfoque de género sobre los estándares de derechos humanos sobre personas privadas de libertad	
a. Instrumentos jurídicos.....	20
b. Instrumentos políticos.....	23
c. Interpretación de los estándares.....	29
5. Conclusiones en relación con los deberes y obligaciones frente a los derechos de las mujeres privadas de libertad.....	32
6. Bibliografía.....	38

1. Introducción¹

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue establecida en 1928 como el primer órgano hemisférico intergubernamental encargado de promover y apoyar la formulación de normas jurídicas internacionales y políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género en las Américas.

De acuerdo con su Estatuto,² entre otras funciones, la CIM se encarga de apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las mujeres, así como apoyarles en la promoción del acceso, la participación, la representación, el liderazgo y la incidencia de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, de forma plena e igualitaria.

Asimismo, la CIM tiene por función contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, además de fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia.³

Desde su creación, la CIM ha jugado un papel protagónico en el impulso de avances en la igualdad de las mujeres en los ámbitos económico, social y político, movilizandolas voluntades políticas y las sinergias necesarias para potenciar el cambio y las acciones afirmativas por la igualdad, y colocando los derechos de ciudadanía de las mujeres, en toda su diversidad, en el centro de los debates hemisféricos sobre la consolidación y fortalecimiento de la democracia. Su asistencia y colaboración con los Mecanismos Nacionales y otros socios clave de la región ha permitido enriquecer y afianzar su incidencia a nivel nacional e interamericano en la promoción de políticas públicas para la igualdad de género en las Américas.

En este contexto, la CIM ha redoblado y fortalecido sus esfuerzos para visibilizar y eliminar las desigualdades y la discriminación que atentan contra el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, así como para fortalecer alianzas y nuevos lazos de colaboración que permitan promover la ciudadanía sustantiva de las mujeres desde un enfoque interseccional. Parte de este accionar institucional de la CIM

¹ En la investigación y elaboración de este documento participaron Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres; Hilary Anderson, Especialista Principal de la Comisión Interamericana de Mujeres y Alejandra Negrete Morayta, Especialista del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

² CIM (2016). Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres, <http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIMStatute-2016-ES.pdf>.

³ En particular, el Plan Estratégico 2016-2021 de la CIM contempla como objetivos estratégicos la promoción de la igualdad de género y la eliminación de la discriminación mediante la institucionalización de un enfoque de género y de derechos humanos en los Estados Miembros, así como el apoyo para la plena implementación de la Convención de Belém do Pará, <http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-StrategicPlan2016-2021-ES.pdf>.

se ha desarrollado en la intersección de su trabajo sobre los pilares de derechos humanos y de seguridad, específicamente un análisis de las políticas de drogas y el encarcelamiento de las mujeres desde un enfoque de género y de derechos humanos.

En 2013, la CIM a solicitud de Comité Directivo empezó a investigar la situación de las mujeres, las políticas de drogas y el encarcelamiento,⁴ en preparación para el 43^º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (2014, Guatemala) que tuvo como tema central “Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas.” De este trabajo inicial se derivó un interés más amplio por la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, particularmente su estrecha relación con el abordaje criminológica del tema de las drogas.

La CIM, como organismo especializado del Sistema Interamericano y en cumplimiento de sus múltiples mandatos al respecto,⁵ mantiene como un principio básico de gestión la colaboración estrecha y constante con otras instancias y órganos interamericanos, con miras al fortalecimiento progresivo de la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio.

En particular, es de destacar la cooperación y articulación estrecha con los órganos de derechos humanos de la OEA, con los cuales se realiza un intercambio permanente de información, conocimientos y experiencias orientados a la aplicación con una perspectiva de género de los instrumentos regionales de derechos humanos, buscando el reconocimiento de las experiencias de las mujeres como fuente interpretativa de derechos.

En atención a esta práctica colaborativa, la CIM ha determinado oportuno transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la presente contribución, en respuesta a su solicitud REF.: CDH-SOC-5-2019/006 de observaciones escritas sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad,” que por su parte responde a la solicitud de Opinión Consultiva sobre el mismo tema, transmitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La solicitud de la CIDH se enfoca sobre: i) mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; ii) personas LGBTI; iii) personas indígenas; iv) personas mayores; y v) niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

La presente contribución tiene por objeto identificar y explorar las obligaciones específicas de los Estados, en particular de los sistemas penitenciarios, relacionados con los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad y el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres. Si bien parte de un diagnóstico y análisis general de la situación de las mujeres privadas de libertad, esta contribución también busca dar respuesta, desde un enfoque de género, a la solicitud específica de la CIDH y por lo tanto resalta la situación específica de: i) mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; ii) mujeres LGBTI+; iii) mujeres indígenas; iv) mujeres mayores; y v) niñez que vive con sus madres en prisión.

⁴ Ver: <http://www.oas.org/es/cim/mujeresydrugas.asp> para más información.

⁵ Ver por ejemplo la resolución y AG/RES. 1732 (XXX-O/00) “Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género,” que encomienda a la CIM, como principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género, la estrecha colaboración con todos los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano, <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Documentos/ag01511s07.doc>.

Esta contribución se estima importante puesto que los estudios sobre la situación de las mujeres privadas de libertad desde una perspectiva de género aún son escasos. Asimismo, se observa que existen pocos análisis sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, como bien señaló la CIM en un estudio inicial sobre la situación de las mujeres en el mundo de las drogas en el año 2014,⁶ aunque esta brecha de información se ha ido llenando de manera importante en los últimos años.

A fin de atender estas brechas, en la primera parte de este documento se incluye un análisis situacional del encarcelamiento de las mujeres. La segunda parte aborda, bajo una crítica feminista, las características y alcances de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, así como las obligaciones correspondientes de los Estados y los sistemas penitenciarios.

2. El contexto hemisférico de las mujeres privadas de libertad

a. Magnitud del problema

A nivel mundial, las mujeres representan entre el 2% y el 10% de las poblaciones penitenciarias a nivel nacional, o un número global de más de 700,000.⁷ En las Américas, las mujeres y las niñas representan el 8,4% de la población carcelaria (6,3% sin incluir a los Estados Unidos, que tiene aproximadamente 30% de la población carcelaria mundial de mujeres con más de 200,000).⁸ Después de los Estados Unidos, Brasil (44,700) y México (10,832) figuran entre los países del mundo con mayores números de mujeres privadas de libertad, mientras El Salvador tiene una de las tasas de encarcelación de mujeres más altas (58.4 por cada 100,000).

El número global de mujeres y niñas privadas de libertad ha aumentado en un 53% desde el año 2000, mientras el número de hombres privados de libertad ha aumentado en un 20% durante el mismo periodo. En las Américas, el incremento en la población carcelaria de mujeres ha sido el triple del aumento para los hombres⁹ y el hacinamiento en los centros penitenciarios de mujeres ha llegado a ser un problema en casi todos los países de la región. En algunos países, el número de mujeres y niñas en prisión ha aumentado aún más, particularmente Brasil (más de cuatro veces el nivel del año 2000), El Salvador (diez veces el nivel del año 2000) y Guatemala (más de cinco veces el nivel del año 2001).

⁶ CIM (2014). Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico en construcción, <http://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>

⁷ ACNUDH (2014). “Women and Detention [Las mujeres y la detención],” https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Women_and_Detention.pdf

⁸ World Prison Brief y Institute for Criminal Policy Research (2017). World Female Imprisonment List (fourth edition), https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf

⁹ WPB y ICPR (2017), *cit.*

Como destacó la CIM en 2014, casi la totalidad del incremento en el encarcelamiento de las mujeres en las Américas está relacionada con su participación en la producción y comercialización de sustancias ilícitas, es decir, de las drogas, o por el consumo de las mismas.¹⁰

Tabla 1. Población carcelaria de mujeres por región¹¹

	Población carcelaria de mujeres	Mujeres y niñas como porcentaje de la población carcelaria	Tasa de población carcelaria de mujeres (por 100,000 de población)
Américas	308,293	8.4%	31.4
Europa	102,397	6.1%	12.1
Oceanía	4,550	7.4%	11.3
Asia	263,571	6.7%	6.2
África	35,606	3.4%	3.2
Total mundial	714,417	6.9%	9.9

Tabla 2. Población carcelaria de mujeres por país de las Américas¹²

	Población carcelaria de mujeres	Mujeres y niñas como porcentaje de la población carcelaria	Tasa de población carcelaria de mujeres (por 100,000 de población)
Estados Unidos	211,870	9.8%	65.7
El Salvador	3,803	9.8%	58.4
Antigua & Barbuda	22	5.9%	23.7
Brasil	44,700	6.9%	21.7
Panamá	888	5.5%	21.6
Chile	3,788	8.6%	20.9
Costa Rica	1,009	5.8%	20.4
Uruguay	585	5.3%	17.0
Perú	4,878	5.8%	15.3
Colombia	7,679	6.6%	15.1
St Kitts & Nevis	8	3.6%	14.3
Guatemala	2,369	10.3%	13.8
Belice	46	3.5%	12.6
Ecuador	1,999	7.7%	12.5
Paraguay	834	6.5%	11.8
Barbados	33	3.6%	11.5
Bahamas	44	3.2%	11.4
Bolivia	1,157	8.2%	10.3

¹⁰ CIM (2014), op.cit.

¹¹ WPB y ICPR (2017), *cit.*

¹² Adaptado de WPB y ICPR (2017), *cit.*

Nicaragua	575	5.4%	9.3
Guyana	70	3.5%	9.2
México	10,832	5.2%	8.8
Venezuela	2,696	5.0%	8.5
Canadá	2,727	5.6%	7.7
Honduras	627	4.3%	7.6
St Lucia	13	2.5%	6.9
Argentina	2,963	4.1%	6.8
Trinidad & Tobago	90	2.6%	6.7
Dominican Republic	707	2.6%	6.5
Grenada	7	1.5%	6.5
Jamaica	182	4.7%	6.5
St Vincent & the Grenadines	6	1.5%	5.5
Suriname	28	2.8%	5.3
Haiti	456	4.1%	4.2
Dominica	2	1.1%	2.7

Uno de los principales obstáculos a la formulación de políticas públicas efectivas para las mujeres privadas de libertad es la ausencia de datos estadísticos, que desde el inicio de su trabajo en este tema ha sido de las principales recomendaciones de la CIM.¹³ Si bien existe mucha evidencia cualitativa en forma de entrevistas, testimonios y estudios de caso puntuales sobre las realidades de las mujeres privadas de libertad, la escasez de datos cuantitativos, y cualitativos de mayor alcance, dificulta la posibilidad de dimensionar el problema de una manera que permita entender la complejidad de la situación y responder de manera adecuada.

Desde un enfoque interseccional, la evidencia parcial que existe no refleja la realidad de mujeres madres, jóvenes, mayores, con discapacidad, rurales, indígenas, afrodescendientes, con orientaciones sexuales o identidades y expresiones de género diversas, o migrantes, entre otras, lo cual obviamente dificulta la formulación y efectiva implementación de políticas públicas apropiadas. Las secciones a continuación exploran la realidad de las mujeres privadas de libertad, y en algunos casos queda mucho más claro lo que todavía no se sabe.

b. Vías al encarcelamiento

En 2013, un informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, analizó las principales causas para el encarcelamiento de las mujeres e identificó las siguientes: presencia de la violencia, coerción, aborto, crímenes morales, el haber huido de sus hogares, la protección (generalmente en casos de violencia) o la rehabilitación, políticas anti drogas, actividad política, prisión preventiva y detención de migrantes y refugiadas.¹⁴

¹³ CIM (2014), op.cit.

¹⁴ ONU (2013). Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres (A/68/340), <https://undocs.org/es/A/68/340>

En las Américas, las causas de mayor relevancia son la presencia de la violencia, la coerción, el aborto, las políticas anti drogas, la actividad política y la prisión preventiva, siendo las otras vías más características de otras regiones. Aunque no se trata de una acción causal en todos los casos, la CIM ha destacado que muchas de estas vías derivan de la violencia por razones de género que han vivido las mujeres. Por ejemplo, las mujeres son encarceladas por actividades ilegales que realizan en respuesta a amenazas por parte de una pareja u otro familiar,¹⁵ o por matar a una pareja que las maltrata.¹⁶ En múltiples países de las Américas hay números significativos de mujeres privadas de su libertad como resultado de un aborto – a veces provocado y a veces espontaneo – y muchos de esos abortos están directamente relacionados con la violencia por parte de sus parejas u otros familiares.

Como han destacado la CIM y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la OEA, en América Latina, entre 40% y 75% de las mujeres privadas de libertad lo están por delitos relacionados con las drogas, una tasa entre dos a tres veces mayor que para los hombres.¹⁷ En los últimos años, en Perú, Ecuador, Argentina, Bolivia y Chile, alrededor de la mitad de las mujeres privadas de libertad están en prisión preventiva por cargos relacionados con las drogas.¹⁸

c. Perfil de las mujeres privadas de libertad

La CIM, en colaboración con otros socios ha enfatizado que las mujeres son encarceladas en su gran mayoría por razones económicas y por delitos no violentos, relacionados con su situación de pobreza y de violencia.¹⁹ Como perfil general, son mujeres jóvenes o adultas menores de 40 años, pobres, con pocos años de escolaridad (primaria o menos) y en muchos casos analfabetas, solteras, madres y responsables del cuidado de sus hijas e hijos y de otros miembros dependientes de sus familias como personas mayores, personas con discapacidad o personas con enfermedades.²⁰ En general, las mujeres indican ser desempleadas y/o amas de casa, y cuando identifican algún trabajo o empleo, suele ser desde la economía informal (vendedoras, comerciantes, etc.).

Este perfil general se repite en estudios de caso de casi todos los países de la región, con variaciones solamente según las tasas poblacionales de personas afrodescendientes, indígenas y migrantes. En los Estados Unidos por ejemplo, las mujeres afrodescendientes y latinas esta desproporcionalmente representadas entre las mujeres privadas de libertad, principalmente por delitos menores relacionados con las drogas. De igual manera, casi el 80% de las mujeres privadas de libertad en los Estados Unidos

¹⁵ CIM (2014), op.cit.

¹⁶ CIM/MESECVI (2018). Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI (No.1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres, <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

¹⁷ CIM (2014), op.cit.

¹⁸ Penal Reform International (2020). Tendencias Mundiales sobre el Encarcelamiento, <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2020/05/Global-Prison-Trends-2020-Penal-Reform-International-Second-Edition.pdf>

¹⁹ CIM et. Al. (2016). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento, <http://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf>

²⁰ CIM (2014), op.cit.

son madres, tasa que también se repite en Panamá.²¹ La coincidencia entre la cantidad de mujeres solteras y mujeres madres privadas de libertad lleva a la conclusión que una gran proporción de mujeres encarceladas son también jefas de familia.

Una investigación de la Universidad de Chile²² señala que de las mujeres privadas de libertad, 71% había víctima de agresión física, verbal o sexual de parte de sus parejas o convivientes, 62% sufrió maltrato en la infancia y el 29% presenta problemas de drogas. De ellas, solo un 15.6% estaba trabajando antes de su privación de libertad y casi ninguna de ellas tuvo acceso a una alternativa al encarcelamiento, pese a que la mayoría está encarcelada por delitos menores relacionados con las drogas. El 94% de estas mujeres son madres.²³

En Argentina, la población carcelaria de mujeres creció en un 40% entre 2013 y 2019. De ella, el 49.4% está recluida por delitos relacionados con las drogas, en general la venta o transporte de drogas ilícitas, y un 25.7% había consumido alguna droga y/o alcohol durante las 6 horas previas al delito por el que fueron acusadas.²⁴ Estas mujeres por lo general tienen su primer contacto con el sistema penitenciario a una edad mayor que los hombres, son menos reincidentes que los hombres y tienen menos contacto con las armas.

d. Condiciones en el encarcelamiento

Las Américas presenta algunas de las tasas de hacinamiento carcelario más altas del mundo. Haití tiene la tasa más alta de la región, con 454.4%, seguido por Guatemala (372%), Bolivia (363.9%), Perú (240.3%) y Granada (233.8%).²⁵ Esta situación incluye a los centros de reclusión de mujeres y presenta para todas las personas privadas de libertad una serie de riesgos significativos, particularmente en términos de su salud física y mental.

Las mujeres privadas de libertad a menudo se enfrentan a condiciones que son peores que las de los hombres. Estas condiciones incluyen múltiples manifestaciones de violencia: son violadas tanto por el personal penitenciario como por otros reclusos/as, son acosadas física y sexualmente, son obligadas a prostituirse y son físicamente abusadas durante los registros. Las mujeres que cuentan con un historial de problemas de conducta a veces son agrupadas a propósito para incitar la violencia y son sometidas a

²¹ Rodríguez, E. (2014). Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en Panamá, https://www.unodc.org/documents/ropan/Diagnostico_MPL_final.pdf

²² Pontificia Universidad Católica de Chile (17/10/20). "Perfil de las mujeres privadas de libertad," <http://justiciaysociedad.uc.cl/perfil-de-las-mujeres-privadas-de-libertad-62-sufrio-maltrato-en-la-infancia-y-el-29-presenta-problemas-de-drogas/>

²³ Espinoza, O. (2016). Mujeres privadas de libertad: ¿Es posible su reinserción social? <https://pdfs.semanticscholar.org/498f/af0123e60110f043cf894b40a558f0c3f39c.pdf>

²⁴ Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2020). Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal 2013-2019, <http://celiv.untref.edu.ar/descargas/200715-informe-celiv-2020-digital.pdf>

²⁵ World Prison Brief (consultado 30/10/20). "Highest to Lowest - Occupancy level (based on official capacity)," https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=All

violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo o para conseguir confesiones. Son vigiladas por personal masculino en momentos de desnudez, como al desvestirse, bañarse o utilizar el baño. Durante los exámenes médicos son sujetas a revisiones invasivas y degradantes, incluso por hombres.²⁶ Existen testimonios tanto de abortos como de esterilizaciones forzadas, y también de embarazos forzados productos de la violación, y de negación de atención médica y medicamentos necesarios.

La CIDH indica que ha recibido información sobre las condiciones a las que se enfrentan las mujeres privadas de su libertad²⁷, incluyendo: la ausencia de centros de detención propios; la inadecuada infraestructura penitenciaria, considerando su condición de género y sus relaciones familiares; la falta de tratamiento e instalaciones médicas adecuadas; mayores dificultades para su reinserción social; la ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad; y la existencia de formas de violencia tales como el abuso sexual por parte del personal penitenciario.

Las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad son por lo general ignoradas por los sistemas penitenciarios que fueron diseñados para hombres, incluyendo las necesidades de salud sexual y reproductiva, derivadas de sus experiencias con la pobreza, la malnutrición, la violencia física, sexual y psicológica, el consumo de drogas y el poco acceso general a una dieta o atención médica adecuada. La comida puede convertirse en una mercancía que se comercia por sexo; la privación de alimentos se utiliza como forma de castigo; las cantidades limitadas de alimentos o la repartición desigual provoca violencia; y la calidad y el valor nutricional general de la comida proporcionada pueden afectar la salud de las mujeres privadas de libertad.²⁸

Debido a sus historias médicas, pero también a las condiciones de hacinamiento y de vivienda e higiene deplorables de la mayoría de los centros penitenciarios de la región, las mujeres privadas de libertad son más propensas a sufrir condiciones crónicas como la hipertensión o la diabetes, enfermedades digestivas, respiratorias y cutáneas vinculadas con la falta de saneamiento e higiene, enfermedades transmisibles como VIH y otras ITS, o trastornos respiratorios y trastornos de salud mental. Esta realidad en particular ha recibido más cobertura en el contexto de la pandemia del COVID-19, situación que se explorará con mayor detalle más adelante.

Un estudio de los Estados Unidos, el país con más, y la mayor proporción, de mujeres privadas de libertad, indica que las mujeres entran a la cárcel con mayores niveles de trastornos de salud mental que sus pares hombres.²⁹ La atención de salud mental, en particular, es escasa o inexistente dentro de los sistemas penitenciarios, aun cuando se sabe claramente que la salud mental puede ser tanto una causa como un efecto del encarcelamiento de las mujeres. Las mujeres privadas de libertad presentan mayores tasas que los hombres de angustia, ansiedad, depresión, uso problemático de drogas y otras

²⁶ ONU (2013), op.cit.

²⁷ CIDH/OEA (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, p. 134, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

²⁸ ONU (2013), op.cit.

²⁹ James, D. y L. Glaze (2006). "Mental Health Problems of Prison and Jail Inmates." Bureau of Justice Statistics (September 2006, NCJ 213600), <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/mhppji.pdf>

sustancias psicoactivas, trastornos de personalidad e historiales de malos tratos, así como mayores tasas de autolesiones e intentos de suicidio.³⁰ La vinculación obligatoria del encarcelamiento, o de la libertad condicional u otras alternativas al encarcelamiento, con programas de tratamiento de adicción o uso problemático de sustancias psicoactivas es todavía una cuestión polémica sin resultados claros en términos de las tasas de recuperación y reincidencia.³¹

e. Impacto sobre las familias y emergencia de los cuidados

Un número creciente de estudios intenta medir el impacto del encarcelamiento sobre las familias, con dos resultados importantes en el contexto de esta contribución.³² Por un lado, cuando una mujer es privada de su libertad, su familia (pareja, hijos/as u otras personas dependientes) sufre un impacto desproporcional a lo que sucede cuando un hombre es privado de su libertad. Esto porque, en el caso de los hombres privados de libertad, las mujeres se quedan a cargo de la familia e intentan sostenerla. En el caso de las mujeres privadas de libertad es mucho más probable que sus hijos/as estén en la cárcel con ella, vayan a vivir con otros familiares (a veces separando a hermanas/os), sean institucionalizados/as de alguna manera, o terminen sin hogar fijo.³³ Cuando las mujeres son privadas de su libertad, no suelen recibir visitas de sus parejas, ni de sus hijos/as si no pueden llegar por cuenta propia a los establecimientos carcelarios, lo que repercute negativamente en su salud mental.

Por otro lado, el encarcelamiento representa una carga importante para los familiares – sobre todo las mujeres – que se quedan con la responsabilidad de cuidar tanto a la persona encarcelada como a su familia. Muchas mujeres reorganizan sus vidas para poder cuidar al hombre o a otra mujer privada de libertad, llevándole comida, medicina y otros bienes a los que no tendría acceso por otros medios y haciendo visitas conyugales, al tiempo que tienen que sostener sus familias.³⁴ Estas mujeres se enfrentan con “[...] la limitación de sus derechos, la reducción de sus recursos y la marginalización social, aun cuando sean legalmente inocentes y residan fuera de los límites de la cárcel.”³⁵

Los daños que representan los delitos por los cuales las mujeres son privadas de su libertad no guardan relación con el daño que puede ocasionar el encarcelamiento de una mujer a su familia, lo que ha intensificado los llamados a la aplicación de alternativas al encarcelamiento desde un enfoque de

³⁰ ONU (2013), op.cit.

³¹ Physicians for Human Rights (2017) “Neither Justice nor Treatment: Drug Courts in the United States,” https://phr.org/wp-content/uploads/2017/06/phr_drugcourts_report_singlepages.pdf

³² Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro, <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>

³³ Church World Service y Gurises Unidos (2014). Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe, <http://www.nnapes.org/docs/Invisibles-hasta-cuando.pdf>

³⁴ Giacomello, C. (2019). Niñas y niños que viven en prisión con sus madres Una perspectiva jurídica comparada. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mexico), <http://fileservr.idpc.net/library/Ni.pdf>

³⁵ Procuración Penitenciaria de la Nación (2019), op.cit.

género. *Penal Reform International*³⁶ destaca que, de las alternativas al encarcelamiento disponibles, no todas son de fácil acceso para las mujeres pues muchas de las cuales no pueden pagar multas por su situación de pobreza, o no pueden cumplir con las condiciones impuestas con la medida alternativa por las demandas de sus trabajos remunerados y sus responsabilidades de cuidado.

f. Situación de las mujeres excarceladas y con alternativas no privativas de la libertad

Dado el perfil general de mujeres que ingresan al sistema penitenciario – pobres, sin mucha escolarización u oportunidad de empleo, con dependientes a su cargo – no es sorprendente que las mujeres excarceladas, sea porque cumplieron su sentencia, están en libertad condicional o tienen una medida no privativa de la libertad como el arresto domiciliario o el brazaletes, enfrenten una situación peor al salir, incluso ahora con antecedentes penales, problemas de salud física y mental, habiendo vivido violencia, privación y la desconexión de sus familias y seres queridos.

Las mujeres excarceladas enfrentan una multiplicad de impactos en cuanto a la salud, el uso problemático de drogas, la vivienda, el empleo, la estabilidad social y las relaciones familiares, que pueden impactar sus posibilidades de reincidencia, aunque cabe destacar que los niveles de reincidencia de las mujeres son mucho menores a los de los hombres.³⁷ Las mujeres en libertad condicional o con otra medida alternativa no privativa de la libertad pueden enfrentar restricciones a su movimiento que pueden limitar sus opciones laborales o su capacidad de cuidar a sus hijos/as y otras personas dependientes.

Muchos de los obstáculos y problemas que enfrentan las mujeres al salir de la cárcel son similares a los de los hombres, sin embargo, las mujeres sufren la discriminación y el estigma de una manera particular por múltiples razones, incluyendo por el hecho de haber transgredido las normas tradicionales de género, lo cual puede ocasionar, entre otros efectos, el abandono por parte de sus parejas e incluso la pérdida de sus derechos sobre sus hijos e hijas.³⁸

Además de las alternativas al encarcelamiento como primera opción, la normativa internacional y los estudios existentes han puesto cada vez más énfasis sobre la proporción de oportunidades de educación, formación, atención de salud física y mental, y recreo, entre otros servicios, dentro de los centros penitenciarios para apoyar los procesos de reinserción de las mujeres excarceladas y evitar la reincidencia. Estas iniciativas cobran más importancia aun teniendo en cuenta que muchas mujeres privadas de libertad no tuvieron acceso a estas oportunidades antes de entrar al sistema penitenciario.³⁹

Una de las principales críticas de los programas de formación ofrecidos a mujeres privadas de libertad es que, al concentrarse sobre habilidades como costura, preparación de comida, y peluquería y belleza, refuerzan estereotipos de género y la segregación del mercado laboral, ya que a los hombres se les ofrecen oportunidades en sectores como construcción, carpintería o computación. Además, y

³⁶ Penal Reform International (2020), op.cit.

³⁷ ONU (2013), op.cit.

³⁸ CIM (2014), op.cit.

³⁹ ONU (2013), op.cit.

particularmente en momentos de crisis económica y contracción del mercado laboral, para una mujer con habilidades, pero sin experiencia fuera de la cárcel y con antecedentes penales, el encontrar trabajo en ausencia de programas específicos para contratar a ex presas puede ser casi imposible.

g. Las mujeres, las políticas de drogas y el encarcelamiento

Después de cuarenta años de una “guerra contra las drogas” tipificada por políticas de erradicación, represión, sentencias carcelarias extensas con miras a disuadir y un número incalculable de personas muertas, los niveles de encarcelamiento de mujeres y hombres por delitos relacionados con las drogas han crecido exponencialmente, sin que esto haya tenido un impacto en los niveles de producción y comercialización de las sustancias ilícitas.⁴⁰

El primer informe de la OEA sobre “El Problema de las Drogas en las Américas,”⁴¹ adoptó un enfoque multidisciplinario para analizar la situación actual de las drogas ilícitas en el Hemisferio, así como el impacto de los esfuerzos de control a nivel nacional e internacional. El informe establece muy claramente que hay múltiples problemas interrelacionados en torno a: a) las diferentes etapas de cultivo, producción y distribución (tránsito y venta) y uso de drogas controladas, y b) las formas en que estas diferentes etapas afectan a los países de la región.

Un examen detallado de los resultados de este informe está fuera del alcance de esta contribución, sin embargo, dos de las principales conclusiones fueron que: i) la mayoría de las personas que actúan como productores, traficantes y vendedores, incluidos los asesinos que trabajan para las pandillas organizadas, provienen, como se destacó anteriormente, de contextos económica y socialmente marginados, caracterizados por la pobreza, la falta de acceso a educación y oportunidades y la violencia; y ii) la violencia llevada a cabo por los grupos que lideran la producción y distribución de las drogas es extrema y afecta la seguridad ciudadana no solamente en términos de los niveles reales de violencia sino también en la percepción de las personas de la inseguridad.

Estos dos factores, junto con la falta de respuestas efectivas estatales en términos de soluciones concretas a la pobreza, la marginación y la violencia, fomentaron la entrada de cada vez más personas – mujeres y hombres – al mundo de las drogas. La mayoría de las mujeres ingresan al mundo de las drogas ilícitas al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-traficantes” de pequeña escala, donde las ganancias son pocas y la violencia por lo general es muy común. Por lo tanto, no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de producción o comercialización y perciben pocos beneficios.

Un estudio⁴² del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) y el Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho (CEDD) sobre las penas aplicadas a los delitos de drogas demuestra que el promedio de las sentencias aplicadas por narcotráfico en el Perú, fue de 164% más elevado que el

⁴⁰ CIM (2014), op.cit.

⁴¹ CICAD/OEA (2013). El Problema de las Drogas en las Américas, http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/drogas/elinforme/default_SPA.asp

⁴² DeJusticia y CEDD (2012). La adicción punitiva: la desproporción de leyes en América Latina, <https://www.dejusticia.org/publication/la-adiccion-punitiva-la-desproporcion-de-leyes-en-america-latina/>

promedio de las sentencias aplicadas en casos de violación. De igual manera, la sentencia promedio por narcotráfico en Bolivia fue de un 140% más elevada que las sentencias dictadas por casos de asesinato. La tendencia de tratar los delitos relacionados con las drogas como una cuestión legal separada con categorías de sanción más elevadas plantea un interrogante preocupante en cuanto a los derechos humanos y destaca una tendencia a la criminalización de la pobreza y de la vulnerabilidad.

En esta misma línea, el uso de la prisión preventiva ha incrementado en los últimos años, particularmente en casos relacionados con las drogas, y un número significativo de mujeres se encuentra en prisión preventiva⁴³ durante largos periodos por delitos menores, esperando ser procesadas por sistemas judiciales sobrecargados.

En muchos países, las regulaciones de sentencias mínimas por delitos relacionados con las drogas, independientemente del nivel de participación en la cadena o las circunstancias personales y comunitarias de las personas involucradas, han llevado a una disparidad de género en la población carcelaria. Las respuestas penales se aplican con mayor frecuencia a las mujeres justamente porque se encuentran en los niveles más bajos y vulnerables de las cadenas de producción y distribución.

En la última década y como ha destacado la CIM,⁴⁴ estas políticas contra las drogas, y en particular el uso cada vez mayor de penas privativas de la libertad, se han alejado del principio del uso de la cárcel como “ultima ratio.” Este principio se encuentra ampliamente respaldado por la normativa internacional, con énfasis en el uso de la prisión preventiva y particularmente en el caso de mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de posparto y de mujeres jefas de familia. El no integrar un enfoque de género sin embargo en la política criminológica hacia las mujeres ha significado un impacto desproporcional, en ellas y en sus familias, de la aplicación de las políticas de drogas y particularmente de las penas privativas de la libertad.

h. Una mirada a colectivos específicos: Mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; mujeres LGBTI+, mujeres indígenas, mujeres mayores y niñez que vive con sus madres en prisión

Los colectivos específicos de mujeres, como mujeres embarazadas, niñas, mujeres mayores, mujeres con discapacidad, mujeres que viven con problemas de salud mental, problemas de drogas o VIH y SIDA, mujeres detenidas en conflictos armados, mujeres extranjeras, mujeres indígenas o de comunidades minoritarias, y lesbianas, bisexuales mujeres trans e intersex se enfrentan a las mismas vulnerabilidades y condiciones en el encarcelamiento que las citadas anteriormente, pero la intersección del sexo/género con estas otras facetas de su identidad también pueden genera necesidades adicionales específicas para ellas.

⁴³ En su artículo 5 inciso 4, la Convención Americana indica que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.” En su informe sobre el uso de la prisión preventiva, la CIDH (2017), op.cit. afirma que, en muchos casos, las personas en prisión preventiva, es decir, no condenadas, están en las mismas instalaciones y bajo las mismas condiciones que las personas condenadas.

⁴⁴ CIM et al. (2016), op.cit.

En respuesta a la solicitud de la CIDH, se explorará en mayor detalle a continuación la situación de cinco de estos colectivos: i) mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; ii) mujeres LBTI+; iii) mujeres indígenas; iv) mujeres mayores; y v) niñez que vive con sus madres en prisión. Es preciso recordar que la ausencia de datos tanto cualitativos como cuantitativos sobre las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional dificulta un análisis integral y hemisférico de la situación. Algunos países sin embargo han hecho esfuerzos para cerrar esta brecha de conocimiento, con lo cual existe una base de evidencia, aunque tentativa, sobre la cual basar recomendaciones jurídicas, políticas y programáticas.

i) Mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes

Por la cobertura de este tema en la normativa internacional, las mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes cuentan con cierta protección en la ley, incluso en muchos casos a nivel nacional, donde las leyes tienden a disponer que las mujeres embarazadas se pueden quedar bajo arresto domiciliario u otra alternativa hasta que den a luz o dejen de amamantar, aunque estas disposiciones no se aplican de manera sistemática o desde un enfoque de género en la administración de la justicia.

En Panamá por ejemplo, la ley estipula que “[l]a prisión domiciliaria de la mujer grávida o de la mujer recién dada a luz durará hasta que el niño cumpla un año de edad”⁴⁵ aunque sucede de todas maneras, en Panamá y en el resto de la región, que mujeres embarazadas están privadas de libertad y enfrentan problemas como la falta de acceso a atención de salud especializada o la no consideración de sus necesidades específicas de higiene y alimentación.

La excepción a esta tendencia, notable porque tiene el mayor número de mujeres privadas de libertad del mundo, es los Estados Unidos, donde en general, la mujer embarazada no tiene una garantía general de alternativa al encarcelamiento. La mujer que da a luz en la cárcel a menudo es separada de su hijo/a casi inmediatamente y éste/a es enviado/a a vivir con familiares o en régimen de acogida.⁴⁶ Algunos estados han iniciado programas y espacios dedicados donde las madres se pueden quedar con sus recién nacidos durante cierto tiempo, aunque varían mucho en términos de calidad y los servicios de salud y apoyo que ofrecen.

Es común en muchos países la práctica de encadenar a las presas embarazadas a sus camas mientras dan a luz, o cuando salen a una visita médica externa.⁴⁷ De igual manera, las cantidades inadecuadas y el escaso valor nutricional de los alimentos puede provocar inanición y malnutrición a las mujeres embarazadas o lactantes con mayor frecuencia que entre la población general de mujeres privadas de libertad, incluso afectando la capacidad de las madres para amamantar.

Las mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes tienen necesidades entre mayores y más específicas de vivienda o espacios, atención e instalaciones médicas, saneamiento e higiene, y alimentación, a las cuales pocos sistemas penitenciarios tienen capacidad de respuesta. En este

⁴⁵ Rodríguez, E. (2014), op.cit.

⁴⁶ Clarke, J. y Simon, R. (2013). “Shackling and Separation: Motherhood in Prison.” *Virtual Mentor* 15(9), <https://journalofethics.ama-assn.org/article/shackling-and-separation-motherhood-prison/2013-09>

⁴⁷ ONU (2013), op.cit.

contexto, este colectivo de mujeres enfrenta un riesgo elevado de complicaciones con el embarazo y el parto, y de problemas de salud física y mental en el periodo de postparto.

ii) Mujeres LGBTI+

Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersex y otras diversas (LGBTI+) están sobrerrepresentados en las poblaciones carcelarias. Si bien no todas las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, intersex y otras diversas (LGBTI+) están detenidas por razón de su orientación sexual o identidad o expresión de género, la evidencia muestra una relación importante entre las actitudes sociales discriminatorias y el abuso de mujeres LGBTI+, la criminalidad y el encarcelamiento. Asimismo, un estudio de los Estados Unidos indico la probabilidad de que las personas LGBTI+ reciban sentencias más largas.⁴⁸

En los Estados Unidos, un estudio reciente indica que un tercio de las mujeres privadas de libertad se identifican como lesbianas o bisexuales, en comparación con solo 10% de los hombres privados de libertad. De igual manera, el estudio encontró que es más probable que las mujeres lesbianas o bisexuales reciban sentencias más largas que sus pares heterosexuales.⁴⁹

En el resto de la región, los datos sobre las mujeres LGBTI+ privadas de libertad son escasos o inexistentes. Un reciente informe resalta que la discriminación y violencia contra las mujeres trans en particular las lleva a trabajar en "...economías informales altamente criminalizadas, como el mercado de drogas, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia" y que son identificadas por la policía como una población "peligrosa."⁵⁰

Las mujeres LGBTI+ son objeto de particular discriminación en los sistemas penitenciarios. Con frecuencia tienen menos acceso a la atención de salud y la protección frente a la violencia, la humillación, la intolerancia y el maltrato perpetrado tanto por el personal penitenciario como por las demás personas reclusas.⁵¹ En muchos países se sigue percibiendo a la prisión como una medida "correctiva" de las mujeres LGBTI+ y la "reeducación" también puede ser perpetrada tanto por el personal penitenciario como por las demás personas reclusas.

Tabla 3. Reconocimiento de derechos a personas trans en las normas o resoluciones nacionales⁵²

	Constitución incluye el principio de igualdad	Ley nacional anti-discriminación	Ley nacional violencia contra	Ley nacional identidad de	Personas trans pueden cambiar	Normas nacionales sobre mujeres	Resoluciones nacionales sobre mujeres
--	---	----------------------------------	-------------------------------	---------------------------	-------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------

⁴⁸ Penal Reform International (2020), op.cit.

⁴⁹ Prison Policy Initiative (2019). Women's Mass Incarceration: The Whole Pie 2019, <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2019women.html>

⁵⁰ WOLA et al. (2020). Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros, https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

⁵¹ ONU (2013), op.cit.

⁵² Reproducida de: WOLA et al. (2020), op.cit (p.7)

			las mujeres	genero	legalmente su identidad de genero	trans en prisión	trans en prisión
Argentina	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Bolivia	✓	✓	✓	✓	✓	X	X
Brasil	✓	X	✓	X	✓	✓	✓
Chile	✓	✓	X	✓	✓	X	✓
Colombia	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓
Costa Rica	✓	X	✓	X	✓	X	X
Cuba	✓	X	X	X	✓	X	X
Ecuador	✓	X	✓	X	✓	X	X
El Salvador	✓	X	✓	X	✓	✓	X
Guatemala	✓	X	✓	X	✓	X	X
Haití	✓	X	X	X	✓	X	X
Honduras	✓	X	X	X	X	X	X
México	✓	✓	✓	X	✓	X	✓
Nicaragua	✓	X	✓	X	X	X	X
Panamá	✓	✓	✓	X	✓	X	X
Paraguay	✓	X	✓	X	X	✓	X
Perú	✓	✓	✓	X	✓	X	X
República Dominicana	✓	X	✓	X	✓	X	X
Uruguay	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
Venezuela	✓	X	✓	X	✓	X	X

Las mujeres trans en particular se enfrentan al abuso sexual y la violación, en especial cuando no se les reconoce su identidad de género y se les recluye en centros penitenciarios para hombres. Pueden también perder su acceso a tratamientos hormonales y otros tratamientos necesarios. Al aislarlas de la población carcelaria general, pueden tener cierta protección de la violencia, pero pierden el acceso al recreo y la posibilidad de asociación, lo cual puede tener impactos significativos en su salud mental.

De igual manera, las políticas de visita conyugal tienden a discriminar contra las mujeres LGBTI+ privadas de su libertad, ya que no todos los países de la región reconocen el matrimonio igualitario y, aun cuando los sistemas penitenciarios permiten la visita conyugal a parejas no casadas, no necesariamente lo otorgan a parejas del mismo sexo.⁵³

iii) Mujeres indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC) constata que, en México, hay más de 8,000 personas indígenas en la cárcel por falta de traductores, que han sido

⁵³ ONU (2013), op.cit.

acusadas injustamente y que no pudieron defenderse por no hablar español.⁵⁴ Penal Reform International (PRI)⁵⁵ indica también que, de las personas indígenas privadas de libertad en México, el 97% está en prisión preventiva. De estas personas, la gran mayoría son hombres – los datos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad indican que solo el 3.4% de las personas indígenas privadas de libertad en México son mujeres.

Un estudio del Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES)⁵⁶ sobre 105 mujeres indígenas privadas de libertad en México (casi la tercera parte de todas las mujeres indígenas privadas de libertad) indicó que los principales delitos por los que son encarceladas son homicidio y “delitos contra la salud” (por lo general, delitos relacionados con las drogas) y que ninguna tiene como lengua materna el español. La prevalencia del homicidio como vía al encarcelamiento en este caso merece mayor investigación, ya que se sale de las tendencias generales comunes señaladas anteriormente.

Un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁵⁷ de México señala los principales obstáculos que enfrentan las personas indígenas privadas de libertad, algunos de los cuales comparten con la población general y otras que son específicas a este colectivo:

- La discriminación por parte del resto de la población interna, por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;
- La escasa visita familiar que reciben, debido a la lejanía de sus comunidades y la falta de recursos económicos;
- La falta de intérpretes o traductores/as; y
- La falta de defensores/as que hablen su lengua.

En Colombia, el Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC) señala que el total de personas indígenas privadas de su libertad en los distintos centros penitenciarios del país es de 663, de los cuales 625 (94%) son hombres y 38 (6%) mujeres. De las 38 mujeres indígenas, 24 están privadas de su libertad por delitos relacionados con las drogas.⁵⁸

En Panamá, las mujeres indígenas representan el 4% de la población de mujeres privadas de libertad,⁵⁹ y enfrentan una serie de obstáculos adicionales, incluyendo: la mora judicial con relación al idioma, la

⁵⁴ FILAC (2019). Más de 8 mil indígenas en la cárcel por falta de traductores en México, <https://www.filac.org/wp/comunicacion/actualidad-indigena/mas-de-8-mil-indigenas-en-la-carcel-por-falta-de-traductores-en-mexico/>

⁵⁵ Penal Reform International (2020), op.cit.

⁵⁶ INMUJERES (2012). Situación de las mujeres indígenas privadas de su libertad, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101201.pdf

⁵⁷ CNDH (2019). Informe Anual de Actividades 2019: Personas Indígenas en Reclusión, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>

⁵⁸ Ariza, L yL Zambrano, R. “Cárcel kapuría: las rutas del encarcelamiento de indígenas en Colombia.” Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Año 13, No. 1, noviembre de 2012), https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_06ARIZA.pdf

⁵⁹ Rodríguez, E. (2014). op.cit.

lejanía de sus familiares en comunidades indígenas y el abandono; problemas para introducir al centro penitenciario los productos que forman parte de su medicina tradicional; y preocupación por la situación de sus hijos e hijas y la falta de relación con ellos/as debido a la lejanía y a veces el abandono.

iv) Mujeres mayores

En Canadá, las personas mayores de 50 años ya representan el 25% de la población carcelaria federal,⁶⁰ y un informe del Gobierno⁶¹ indica que los centros penitenciarios cada vez más tienen que cumplir las funciones de hospicios o centros de atención a largo plazo, con una carga particular en cuanto a la salud mental de las personas mayores relacionada al aislamiento y la depresión.

En Panamá, las mujeres mayores representan el 2% de la población de mujeres privadas de libertad,⁶² la gran mayoría de ellas detenidas por delitos relacionados con las drogas y generalmente asociados a algún miembro de su familia (hijos/as). Los principales problemas que enfrentan son: la falta de continuidad en la atención médica y los medicamentos para enfermedades crónicas; dietas poco saludables; los impactos del hacinamiento (varias mujeres mayores afirman que tienen que dormir en el piso); y pocas oportunidades de participar en actividades de reinserción económica y social o de conmutación de pena.

v) Niñez que vive con sus madres en prisión

Hay 19,000 niños y niñas en el mundo que viven con sus madres en la cárcel.⁶³ Hasta ahora, ni el sistema internacional ni el interamericano han acordado normas que guíen las circunstancias que justifiquen que un niño o una niña viva en prisión con su madre y las normas aplicadas a nivel nacional varían de manera importante, aunque la mayoría va vinculada a la edad del niño.⁶⁴

Los beneficios de que los niños y las niñas se queden con sus madres en la cárcel incluyen el establecimiento o mantenimiento de la relación afectiva, aunque esto obviamente depende de las circunstancias de la madre; y el evitar que las niñas y los niños tengan que ser institucionalizados o sean abandonados.⁶⁵ En algunas prisiones se ofrecen secciones materno-infantiles y servicios de apoyo para niños como guarderías, escolarización y terapia social, aunque la cobertura de estos servicios sigue siendo escasa y bastante diversa entre países.

⁶⁰ Penal Reform International (2020), op.cit.

⁶¹ Office of the Correctional Investigator (2019). Aging and Dying in Prison: An Investigation into the Experiences of Older Individuals in Federal Custody, <https://www.oci-bec.gc.ca/cnt/rpt/oth-aut/oth-aut20190228-eng.aspx>

⁶² Rodriguez, E. (2014), op.cit.

⁶³ Penal Reform International (2020), op.cit.

⁶⁴ ONU (2013), op.cit.

⁶⁵ Giacomello, C (2019), op.cit.

Por otro lado, los niños y las niñas viven en las mismas circunstancias de hacinamiento, saneamiento e higiene inadecuada, pobre alimentación y violencia que sus madres, con impactos potencialmente más devastadores debido a su edad. Como destaca también un estudio preparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, “[a]lgunas de estas niñas y niños son incluso fruto de violaciones por parte del personal de custodia o son hijas e hijos de madres con VIH que no reciben atención médica adecuada.”⁶⁶

3. Las mujeres privadas de libertad frente a la pandemia del COVID-19

Si alguien quisiera propagar el coronavirus a propósito, encerraría a muchas personas en espacios hacinados e insalubres, con escasa ventilación, acceso esporádico al agua, atención médica deficiente y muy pocas pruebas para detectar infectados. Es decir, diseñaría una cárcel típica latinoamericana o caribeña.

Human Rights Watch (21/5/20)⁶⁷

Desde marzo de 2020 la pandemia del COVID ha tenido impactos devastadores en los ámbitos social, económico y político, que en algunos casos perdurarán a largo plazo. Desde el comienzo de la crisis del COVID-19 en marzo de 2020, la CIM ha analizado y resaltado las dimensiones de género de la pandemia⁶⁸ con miras a asesorar a los gobiernos y a otros actores en relación con los impactos diferenciados sobre las mujeres y las niñas, incluyendo las mujeres privadas de libertad.

De las 1.7 millones de personas privadas de libertad en el continente americano, en agosto de 2020 ya se habían contabilizado 11,680 contagios y 431 muertes por COVID-19,⁶⁹ sin que todos los países de la región reportaron datos ni que todos los casos fueron diagnosticados. Principalmente a través de la cobertura mediática y el trabajo de grupos de la sociedad civil, se ha venido visibilizando los altos riesgos de transmisión del COVID-19 que representan los centros penitenciarios, particularmente los que presentan condiciones de hacinamiento y deficiencias de higiene y saneamiento. El riesgo no solamente existe para las personas presas, sino también para el personal penitenciario que entra y sale diariamente, exponiendo no solamente las presas sino sus familias y comunidades.⁷⁰ En este sentido,

⁶⁶ Giacomello, C (2019), op.cit.

⁶⁷ Vivanco, J. y C. Muñoz (21/5/20). “Cómo evitar que las cárceles de América Latina se conviertan en una incubadora del coronavirus.” New York Times, <https://www.nytimes.com/es/2020/05/21/espanol/opinion/prisiones-covid.html>

⁶⁸ CIM (2020). COVID-19 en la vida de las mujeres: Razones para reconocer los impactos diferenciados, <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

⁶⁹ Red Periodística Conectas (15/8/20). “El infierno de las prisiones latinoamericanas, un paraíso para el virus.” El Diario, https://www.eldiario.es/internacional/infierno-prisiones-latinoamericanas-paraíso-virus_130_6163655.html

⁷⁰ The 19th (11/10/20). “503: Inside the COVID unit at the world’s largest women’s prison,” <https://19thnews.org/2020/10/503-inside-the-covid-unit-at-the-worlds-largest-womens-prison/>

varios medios señalan que, en el contexto de la pandemia, se han reducido de manera importante las visitas por parte de familiares, incluyendo las visitas conyugales, a las personas privadas de libertad. Si bien puede ser una medida necesaria desde una perspectiva de salud pública, tendrá impactos significativos en la salud y bienestar físico y mental de las personas presas.⁷¹ Más preocupante aún son reportes sobre la suspensión de la entrega de alimentos desde el exterior, así como la suspensión de procesos judiciales identificados como “no esenciales.”⁷²

Las mujeres privadas de libertad por lo general han sido invisibles en la preocupación por los impactos del COVID-19 en centros penitenciarios, por lo cual la información disponible es principalmente anecdótica. El estado de California por ejemplo en abril de 2020, en respuesta al virus, excarceló a 3,500 personas que habían sido privadas de su libertad por delitos no violentos, y ordenó la excarcelación de 5,000 personas más que iban a cumplir sus sentencias dentro del próximo año, pero no se sabe cuántas de estas personas son mujeres.⁷³

En muchos casos, las mujeres han sido indirectamente excluidas de las medidas de excarcelación encaminadas en respuesta al COVID-19. En Colombia por ejemplo, los delitos de drogas no son elegibles para la excarcelación, lo cual excluye a 45% de las mujeres privadas de libertad (en comparación con 12% de los hombres).⁷⁴

En México, la amnistía aprobada por el Senado para alrededor de 1,200 personas privadas de libertad en centros federales en el contexto del COVID-19 incluye disposiciones específicas para mujeres embarazadas, lactantes o privadas de libertad junto con sus hijos e hijas.⁷⁵ Incluye también una disposición para mujeres encarceladas por aborto, pero que no es aplicable porque todas las mujeres encarceladas por aborto actualmente se encuentran en centros estatales. De igual manera, otros países como Bolivia, Brasil, Honduras, y Perú han adoptado medidas para excarcelar u otorgar alternativas al encarcelamiento a distintos grupos de personas, entre ellas las privadas de libertad por delitos no violentos, mujeres jefas de familia, adolescentes, y personas mayores, entre otras.⁷⁶

⁷¹ CIDH (9/9/2020). “Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región” (Comunicado de Prensa No. 212/20), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>

⁷² Red Periodística Conectas (15/8/20), op.cit.

⁷³ The 19th (11/10/20), op.cit.

⁷⁴ Rope. O (27/7/20). “Coronavirus y mujeres privadas de libertad: Está faltando un análisis con perspectiva de género,” <https://www.penalreform.org/blog/coronavirus-y-mujeres-privadas-de-libertad-esta-faltando/>

⁷⁵ Verza, M. (22/4/20). “México podría excarcelar a 1200 presos por virus o amnistía” Chicago Tribune, <https://www.chicagotribune.com/espanol/sns-es-coronavirus-mexico-excarcelara-a-1200-presos-20200422-kmuuukqedzg5zla2bt4kyybna-story.html>

⁷⁶ CIDH (9/9/2020), op.cit.

En Panamá, las mujeres del Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac fueron dedicadas por las autoridades a coser mascarillas para la población.⁷⁷ Al mismo tiempo, se juntaron para señalar los riesgos del COVID-19 en el Centro, pedir acción y denunciar algunas irregularidades mediante un comunicado dirigido a las autoridades nacionales.⁷⁸

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés) emitió un comunicado⁷⁹ en mayo de 2020 llamando por la excarcelación inmediata de mujeres embarazadas tras la muerte de varias presas embarazadas de complicaciones asociadas al COVID-19. Aunque el embarazo por sí solo no parece ser un factor de riesgo para el COVID-19, lo es en combinación con los otros factores de riesgo que ya presentan las mujeres privadas de libertad (condiciones preexistentes y bajo esto de salud, hacinamiento, condiciones deficientes de higiene y saneamiento, etc.). En el estado de Nueva York tras la muerte por COVID-19 de una mujer embarazada privada de su libertad, el Gobernador ordeno la excarcelación de ocho mujeres embarazadas.⁸⁰

Un reporte también de California indicó que las cárceles enfrentaban una escasez “extrema” de personal de enfermería, y que una de las cárceles había determinado que los tratamientos hormonales para personas trans habían sido clasificados como “no esenciales” y, por ende, ya no estaban disponibles.⁸¹

4. Un análisis con enfoque de género sobre los estándares de derechos humanos sobre personas privadas de libertad

a. Instrumentos jurídicos

Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA en 2008,⁸² entienden la privación de la libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e

⁷⁷ EFE (16/4/20). “Reclusas panameñas confeccionan mascarillas ante la crisis del COVID-19,” <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/reclusas-panamenas-confeccionan-mascarillas-ante-la-tesis-del-covid-19/20000013-4222485>

⁷⁸ Red Periodística Conectas (15/8/20), op.cit.

⁷⁹ ACLU (12/5/2020). “During COVID-19 Crisis, We Must Prioritize the Release of Pregnant People,” <https://www.aclu.org/news/prisoners-rights/during-covid-19-crisis-we-must-prioritize-the-release-of-pregnant-people/>

⁸⁰ CBS News (6/5/20). “8 pregnant women to be released from New York prison over virus fears,” <https://www.cbsnews.com/news/coronavirus-new-york-prisons-pregnant-women-freed-covid-19/>

⁸¹ The 19th (11/10/20), op.cit.

⁸² CIDH/OEA (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

El conjunto de normas y tratados internacionales de derechos humanos incluye numerosos acuerdos que están relacionados – directa o indirectamente – con el tema de las mujeres y el encarcelamiento. En algunos casos se trata de instrumentos que protegen explícitamente los derechos de las personas privadas de libertad y en otros casos se trata de derechos reconocidos a toda persona humana, que pueden ser violados u obstaculizados por la privación de la libertad y sus impactos, que incluye efectivamente la mayor parte del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos.

El primer grupo de instrumentos reconoce explícitamente los derechos de las personas privadas de libertad, aunque rara vez específicamente de las mujeres privadas de libertad y menos desde un enfoque interseccional o de diversidad. Este conjunto de instrumentos incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),⁸³ la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁸⁴ la Convención sobre los Derechos del Niño (1989),⁸⁵ la Convención Interamericana para Prevenir,

⁸³ En su artículo 5 inciso 2, la Convención indica que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” El inciso El inciso 6 del mismo artículo indica que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados,” http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁸⁴ En su artículo 7, la Convención indica que “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,” <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁸⁵ La Convención, en su artículo 37, indica que “Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad...;”

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)⁸⁶ y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).⁸⁷

Todos estos instrumentos contienen disposiciones sobre temas que son directamente pertinentes, incluido el derecho a la integridad y la libertad personal, el derecho de estar libre de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al derecho al debido proceso, a la asistencia legal y a la rápida solución de cargos pendientes, el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano, a la reforma y a la rehabilitación social, el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, el derecho a vivir una vida libre de violencia, y, en el caso de los niños, el derecho de ser atendidos y cuidados por sus propios padres.

Varios de los instrumentos, en reconocimiento de los principios básicos de igualdad y no discriminación, registran la mayor vulnerabilidad que pueden enfrentar las personas privadas de libertad, incluso como resultado de aspectos específicos de su identidad como la edad, la orientación sexual o identidad o expresión de género, la maternidad, y el origen o pertinencia étnica, entre otros.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belem do Pará, 1994) establece que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y define dicha violencia como “[c]ualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Al hacer, en su artículo 9, una mención especial de las mujeres privadas de su libertad, la Convención reconoce su vulnerabilidad particular a la violencia y la necesidad de medidas específicas para proteger y garantizarles el derecho de vivir libres de violencia. Ese derecho incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser “...valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,” lo cual es de suma relevancia para al análisis de la situación de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional.

⁸⁶ La Convención de Belem do Para, en su artículo 9, indica que “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras... de privación de su libertad,” <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁸⁷ En su artículo 5, la Convención indica que “Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres... las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género... las personas pertenecientes a pueblos indígenas... las personas privadas de libertad...” La Convención establece también, en su artículo 13 que “...la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos,” http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Al ratificar la Convención de Belem do Para, los Estados se comprometen a:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- e
- Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas para el caso.

Estas obligaciones del Estado aplican también a cualquier espacio de privación de la libertad – sea prisión, cárcel, centro de detención u otro.

Si bien no tratan específicamente de la situación de las personas privadas de libertad, el conjunto de otros instrumentos jurídicos interamericanos e internacionales, por un lado, garantizan la gama completa de derechos humanos aplicables a cualquier persona humana, incluyendo las personas privadas de libertad y, por otro lado, definen y prohíben expresamente la discriminación por cualquier motivo, incluyendo en contra de los cuatro grupos citados en la solicitud de la CIDH: i) mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes; ii) personas LGBTI; iii) personas indígenas; iv) personas mayores; y v) niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Este conjunto de instrumentos es enorme, así que esta contribución se limita a los más relevantes: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013)⁸⁸ y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).⁸⁹

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁹⁰ (CEDAW por sus siglas en ingles), es la *carta magna* de los derechos de las mujeres, adoptado en 1979, que condena “[...] la discriminación contra la mujer en todas sus formas”. A través de sus Recomendaciones Generales y con el transcurso del tiempo, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha ido reconociendo la discriminación múltiple o agravada a la cual se pueden enfrentar las mujeres por la intersección de varios aspectos de

⁸⁸ En su artículo 1, inciso 1, la Convención establece que “...La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico,”

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

⁸⁹ En su artículo 1, inciso 1, la Convención establece que “...la discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, **edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género**, idioma, religión, **identidad cultural**, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.” De igual manera, establece en el inciso 3 que la “**Discriminación múltiple o agravada** es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales...”

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

⁹⁰ ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

su identidad, incluyendo, como lo destaca la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia la “[...] nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”

b. Instrumentos políticos

En reconocimiento de la necesidad de lineamientos específicos para abordar la situación de las personas privadas de libertad, tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han consensuado una serie de instrumentos políticos que ahora son fundamentales para la efectiva aplicación de los estándares existentes a la situación específica de las mujeres privadas de libertad, desde un enfoque de interseccionalidad.

En 1990, las Naciones Unidas adoptó las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad**⁹¹ (conocidas como las Reglas de Tokio) con miras a proporcionar “una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.” Las Reglas indican que su aplicación debe realizarse “[...] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.”

En el año 2000, la Asamblea General de la OEA adoptó el **Programa Interamericano para la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género**,⁹² que si bien no menciona específicamente a las mujeres privadas de libertad, tiene como objetivos:

- integrar sistemáticamente la perspectiva de género en todos los órganos y organismos y entidades del sistema interamericano;
- alentar a los Estados Miembros de la OEA a formular políticas públicas, estrategias y propuestas dirigidas a promover los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género en todas las esferas de la vida pública y privada, considerando su diversidad y ciclos de vida;
- promover la equidad e igualdad de género y los derechos humanos de la mujer, afianzando e impulsando... el acceso pleno de la mujer a servicios de atención médica durante todo su ciclo de vida, que abarquen, conforme se requiera, la salud física, emocional y mental...y... el derecho de toda mujer a una vida libre de abuso y violencia en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado; y
- Desarrollar mecanismos que permitan el fácil y oportuno acceso de las mujeres a la justicia, en particular a aquellas de menores ingresos o sin ingresos, adoptando medidas que doten de mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la labor jurisdiccional.

⁹¹ ONU (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

⁹² OEA (2000). Programa Interamericano para la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, <http://www.oas.org/es/CIM/docs/PIA-ES.pdf>

En 2010, las Naciones Unidas adoptó las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes**⁹³ (conocidas como las Reglas de Bangkok), que siguen siendo el documento más integral sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad. Reconocen que, si bien las mujeres representan una proporción pequeña del total de personas privadas de libertad, presentan una serie de demandas y necesidades específicas que requieren respuestas – políticas, programas, instalaciones, personal, capacitación – diferenciadas. Las mujeres privadas de libertad existen dentro de sistemas penitenciarios que, desde sus principios fundamentales hasta su organización logística, fueron diseñados por y para hombres.

Las Reglas de Bangkok se distinguen también por su abordaje de la situación de las mujeres no solamente cuando están privadas de libertad, sino también en las etapas anterior y posterior, en reconocimiento de la situación de desigualdad, violencia y pobreza de las mujeres que es la principal causa de su entrada en conflicto con la ley y por ende de su encarcelamiento. Las Reglas entonces obligan a los Estados a abordar las vías que llevan a las mujeres a la cárcel, las disparidades en términos del impacto de las estrategias de justicia penal en las mujeres y las consecuencias de su encarcelamiento, no solo en términos personales sino en términos de las familias y las comunidades impactadas por el encarcelamiento de las mujeres.

De igual manera, las Reglas obligan a los Estados a proporcionar a mujeres privadas de libertad programas y servicios que les permitan reintegrarse efectivamente en la sociedad de igual manera que los hombres, y teniendo en cuenta la estigmatización particular que pueden enfrentar las mujeres ex presas a raíz de la “transgresión” de su rol tradicional de género y las normas asociados de comportamiento.⁹⁴ Esto significa acceso a educación, formación profesional, trabajo remunerado y actividades recreativas, sin que estas recaen en estereotipos de género proporcionando solamente oportunidades como coser, cocinar y limpiar. La formación y el trabajo deben responder a las demandas del mercado y tener como objetivo aumentar las posibilidades reales de las mujeres de obtener empleo y remuneración después de su liberación.

Finalmente, las Reglas requieren que los Estados proporcionen servicios y programas que facilitan la reintegración de mujeres ex presas, incluyendo la implementación de programas integrales de reintegración previos y posteriores a la liberación. A mujeres que corren algún tipo de riesgo al ser liberadas, por ejemplo, de violencia por parte de sus parejas u otros familiares, se les debe proporcionar la protección y el apoyo necesarios.

En cuanto a la situación de mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes, las Reglas especifican:

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación (Regla 5).

⁹³ ONU (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/RES/65/229), <https://undocs.org/es/A/RES/65/229>

⁹⁴ ACNUDH (2014), op.cit.

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar...el historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos (Regla 6, inciso c).

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva (Regla 8).

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia (Regla 22)

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior (Regla 24).

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo (Regla 39).

El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos (Regla 42, inciso 2).

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales; 2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello; 3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión (Regla 48).

En cuanto a la situación de mujeres indígenas, las Reglas especifican:

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes (Regla 54).

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes (Regla 55).

En cuanto a la situación de niños y niñas que viven con sus madres en prisión, las Reglas especifican:

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños (Regla 2, inciso 2).

En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia (Regla 3, inciso 1).

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad (Regla 9).

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad (Regla 21).

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá...Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre...sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños (Regla 41, inciso b).

En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión (Regla 42, inciso 2).

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos (Regla 49).

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos (Regla 50).

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad; 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios (Regla 51).

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente; 2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares; 3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el

máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público (Regla 52).

En 2015, las Naciones Unidas adoptó una versión revisada de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**⁹⁵ (adoptadas originalmente en 1955 y conocidas, en su versión revisada, como las Reglas Nelson Mandela) para considerar en la administración de los sistemas penitenciarios el tratamiento de las personas privadas de libertad, sin “[...] discriminación por motivos de **raza, color, sexo, idioma**, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” En cuanto a las mujeres, las Reglas indican que “los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.” Esto obviamente presenta un desafío en países que todavía no reconocen el derecho a la identidad de género, y ha sido un problema particular para las mujeres trans, que suelen estar privadas de su libertad en centros penitenciarios para hombres, donde son víctimas de múltiples formas de discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual.

En cuanto a la situación de niños y niñas que viven con sus madres en prisión, las Reglas especifican:

Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento. (Regla 28) 1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos (Regla 29).

En cuanto a la situación de mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes:

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. (Regla 28)

No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior (Regla 48, inciso 2).

Cabe destacar que, en su totalidad, este conjunto de Reglas y Principios dan prioridad a la aplicación, cuando sea apropiado, de medidas no privativas de la libertad, particularmente en el caso de mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes y/o con responsabilidades de cuidado. Las Reglas de Bangkok indican que “[...] al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos.”

⁹⁵ ONU (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Una revisión de los estándares en torno al tema de las drogas indica varias tendencias generales:

1. Una creciente conciencia de las dimensiones de género del problema de las drogas y las mayores tasas de encarcelamiento de las mujeres por delitos relacionados con las drogas, en su gran mayoría delitos menores y no violentos motivados por la pobreza y/o la violencia; y
2. La voluntad de la mayor parte de los Estados, tanto del sistema interamericano como del internacional, de priorizar las alternativas al encarcelamiento⁹⁶ teniendo en cuenta, entre otras cosas, el enfoque de género, la gravedad de la conducta cometida y la adecuación de la condena, particularmente con miras a minimizar el impacto del encarcelamiento en niños y niñas, familias y comunidades.

c. Interpretación de los estándares⁹⁷

En 2009, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 10/2,⁹⁸ invito a “[...] los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a que dediquen más atención a la cuestión de las mujeres y las niñas que se encuentran en la cárcel, incluida la cuestión de los hijos de mujeres en la cárcel, con miras a identificar y tratar los aspectos y dificultades del problema específicos de su condición femenina.”

⁹⁶ En su resolución AG/RES. 1 (XLVI-E/14), la Asamblea General de la OEA manifestó su voluntad de “...promover, cuando corresponda y de conformidad con las legislaciones nacionales, alternativas al encarcelamiento teniendo en cuenta, entre otros criterios, la perspectiva de género, la gravedad de las conductas delictivas y la proporcionalidad entre los daños y las penas, con el objeto de desalentar la comisión de delitos, lograr la rehabilitación y la reintegración a la sociedad de las personas privadas de la libertad, con una visión de procurar el bienestar de los individuos y la comunidad y la reducción del hacinamiento carcelario, con pleno respeto a los derechos humanos y a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas.” OEA (2014). Reflexiones y lineamientos para formular y dar seguimiento a las políticas integrales frente al problema mundial de las drogas en las Américas (AG/RES. 1 (XLVI-E/14)), [http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/RES.%20%20\(XLVI-E/14\)&classNum=1&lang=s](http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/RES.%20%20(XLVI-E/14)&classNum=1&lang=s)

⁹⁷ La ONU proporciona una revisión de la jurisprudencia existente, hasta el año 2003, en materia de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque no desde un enfoque de género e interseccional, en: UN (2003). *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers* (Capítulo 8 “International Legal Standards for the Protection of Persons Deprived of Their Liberty”), <https://www.un.org/ruleoflaw/files/training9chapter8en.pdf>.

De igual manera, y más recientemente, la Corte IDH recopila su propia jurisprudencia sobre los derechos de las personas privadas de libertad, en este caso con un enfoque en grupos en situación de vulnerabilidad, en: Corte IDH (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

⁹⁸ ACNUDH (2009). Resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos “Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia de menores,” https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_10_2.pdf

Ya que la mayor parte de los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos no son explícitos en cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, la jurisprudencia ha sido una herramienta esencial en establecer la extensión y aplicabilidad de estos derechos e instrumentos a la situación de estas personas, particularmente desde un enfoque interseccional. Las recomendaciones, decisiones, opiniones y otros comentarios de las múltiples instancias de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, particularmente sus pronunciamientos sobre el tema de la tortura y el trato cruel, degradante o inhumano, han ido robusteciendo el marco de protección de los derechos de las personas privadas de libertad - aunque falta todavía jurisprudencia en el caso de colectivos y derechos específicos, como pueden ser por ejemplo el derecho a la salud, o los derechos de las mujeres indígenas.

En 1992, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹⁹ se pronunció sobre el deber de los Estados de proporcionar medidas efectivas de remedio a personas cuyos derechos habían sido violados, en particular el derecho de poner denuncias de maltrato que sean investigadas de manera oportuna, y que este se debería reflejar en la legislación nacional.

En 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) determinó en el caso de Raquel Martin de Mejia v Perú¹⁰⁰ que el repetido abuso sexual y violación que sufrió Raquel Mejia era una violación de sus derechos humanos bajo los artículos 5 (derechos a la integridad física, mental y moral y de estar libres de tortura y trato cruel, inhumano o degradante) y 11 (derecho a la privacidad) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El caso incluyó además una detallada explicación de la violación como una forma de tortura.

En 1997, citando la CIDH en el caso Raquel Martin de Mejia v. Perú, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó en el caso de Aydin v. Turquía¹⁰¹ que la violación de una persona privada de su libertad por cualquier agente del Estado constituía una forma de tortura.

En el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰² observó:

Con respecto a los artículos 7 y 10, los Estados Partes deberían presentar toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de la libertad estén amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre. En particular, los Estados Partes deberán indicar si mujeres y hombres están separados en las cárceles y si las

⁹⁹ ACNUDH (1992). "Observación general No. 20 sobre Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)," https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6621&Lang=en ,

¹⁰⁰ CIDH (1996). Informe No. 5/96, Caso 10.970 "Raquel Martin de Mejia v Perú" <http://www.cidh.org/annualrep/95eng/peru10970.htm>

¹⁰¹ ECHR (1997). Case of Aydin v. Turkey (57/1996/676/866), <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-58371%22>]

¹⁰² OHCHR (2000). "Observación general No. 28 sobre La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)," https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf

mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino. Deberán informar también acerca del cumplimiento de la norma que obliga a separar a las acusadas jóvenes de las adultas y sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de su libertad como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos.

En 2006, la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú¹⁰³ determinó que el Estado había violado varios de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Invocando por primera vez la Convención de Belem do Para, la Corte emitió su primera sentencia dictada desde un enfoque de género,¹⁰⁴ pronunciándose por primera vez sobre temas como la violencia de género en contextos de conflicto armado, emergencia y masacre, la población carcelaria de mujeres, formas de tortura incluyendo la violación, y distintas manifestaciones de la violencia sexual. Este caso marco un hito en la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo estándares vinculantes en relación a los derechos de las mujeres privadas de libertad que han estado citadas en decisiones posteriores de instancias tanto regional como internacionales.

En el tema específico de la violencia de género contra las mujeres privadas de libertad, la Corte encontró que i) las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; ii) algunos actos de violencia se habían dirigido específicamente contra las mujeres; y iii) otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres.¹⁰⁵

En 2008, la CIDH adoptó los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,¹⁰⁶ que reconocen, desde el marco jurídico existente, la “[...] la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores reclusas en otras instituciones públicas y privadas. ” Desde el principio básico de igualdad y no discriminación, los Principios indican que “[b]ajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.” Llamam también a encaminar medidas de protección de los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes, entre otros grupos, incluyendo la atención médica especializada, artículos de higiene necesarios, la separación de categorías, la inclusión de mujeres en el

¹⁰³ Corte IDH (2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹⁰⁴ Feria-Tinta, M. (2007). “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica.” Revista CEJIL (Número 3, septiembre 2007), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

¹⁰⁵ Feria-Tinta, M. (2007), op.cit.

¹⁰⁶ CIDH/OEA (2008), op. cit.

personal penitenciario, y la prohibición del aislamiento de las mujeres embarazadas o de las madres que conviven con sus hijos en centros penitenciarios.

Aunque la CEDAW no menciona específicamente a las mujeres privadas de libertad, a través de varias **Recomendaciones Generales**, el Comité CEDAW ha abordado varios aspectos de su situación:

- En su Recomendación general No. 19,¹⁰⁷ el Comité CEDAW indica que la privación de la libertad puede ser, en algunos casos, una forma de violencia contra las mujeres. En su Recomendación General No. 35,¹⁰⁸ el Comité reafirma que la “privación arbitraria de la libertad” constituye una forma de violencia contra las mujeres.¹⁰⁹
- Esta misma Recomendación General reconoce que la privación de la libertad puede tener un efecto agravante negativo sobre la violencia contra las mujeres, al tiempo que reconoce que las mujeres privadas de libertad pueden vivir la violencia de distinta manera por razón de su encarcelamiento. El Comité reconoce también otros factores que pueden tener un efecto agravante negativo sobre la violencia contra las mujeres, incluyendo el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, la maternidad, la edad, y la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, entre otros.¹¹⁰
- En su Recomendación General No. 33,¹¹¹ el Comité CEDAW indica que la privación de la libertad puede entorpecer el acceso de las mujeres a la justicia. En la misma recomendación, el Comité destaca que “[...] la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas [...].”
- Esta misma Recomendación General indica que los Estados deben usar “[...] la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.”

De igual manera, en 2011 la decisión del Comité CEDAW en el **Caso de Inga Abramova v. Belarus**,¹¹² citó las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok al encontrar que el Estado tenía que: proporcionar una

¹⁰⁷ ACNUDH (1992). Recomendación General No 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “La violencia contra la mujer,”
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

¹⁰⁸ ACNUDH (2017). Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19,
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

¹⁰⁹ ACNUDH (2017), op. cit. par.14.

¹¹⁰ ACNUDH (2017), op. cit. par.12.

¹¹¹ ACNUDH (2015). Recomendación General No. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “El acceso de las mujeres a la justicia,”
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

¹¹² ACNUDH (2011). “Views of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 7, paragraph 3, of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against

reparación adecuada, incluida una indemnización adecuada a la autora acorde con la gravedad de las violaciones a sus derechos; adoptar medidas para garantizar la protección de la dignidad y la intimidad, así como la seguridad física y psicológica de las mujeres detenidas en todas las instalaciones de detención, incluyendo el alojamiento adecuado y los materiales necesarios para satisfacer las necesidades específicas de higiene de las mujeres; garantizar el acceso de las mujeres detenidas a servicios de salud específicos para cada género; velar por que las denuncias de mujeres detenidas sobre discriminación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes sean investigados y los perpetradores enjuiciados y debidamente sancionados; ofrecer salvaguardias para proteger a las mujeres detenidas de todas las formas de abuso, incluido el abuso específico de género, y garantizar que las mujeres detenidas sean inspeccionadas y supervisadas por personal femenino debidamente capacitado; velar por que el personal asignado a trabajar con mujeres detenidas reciba formación relacionada con las necesidades específicas de las mujeres y los derechos humanos de mujeres detenidas de conformidad con la convención y las Reglas de Bangkok; y formular políticas y programas integrales que aseguren la satisfacción de las necesidades de las mujeres presas, respetando su dignidad y derechos humanos.

5. Conclusiones en relación con los deberes y obligaciones frente a los derechos de las mujeres privadas de libertad

Los derechos de las mujeres privadas de libertad se rigen por el marco general de las obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por el criterio de desarrollo progresivo previsto en el artículo 26 de la Convención, así como por los principios de *universalidad, indivisibilidad e interdependencia* de los derechos humanos.

En este sentido, los Estados tienen la obligación de respetar y proteger los derechos de las mujeres privadas de libertad en su vertiente positiva y negativa - la obligación de no discriminar a las mujeres privadas de libertad en su titularidad, goce y ejercicio de sus derechos humanos, la obligación de adoptar medidas para hacer efectivo estos derechos, y la obligación de ofrecer recursos jurídicos efectivos que aseguren la protección de estos derechos.

En términos generales, existe un andamiaje sólido de instrumentos y estándares jurídicos y compromisos políticos en torno a los derechos de las mujeres privadas de libertad. Al ser las mujeres una minoría de las personas privadas de libertad y en reflexión de la brecha que afecta al resto de la institucionalidad estatal, el sistema penitenciario persiste con la debilidad estructural de no aplicar un enfoque de género a la situación de las mujeres privadas de libertad. Ese sesgo hacia lo masculino, más pronunciado aún en los sistemas penitenciarios porque son espacios altamente dominados, en todos los aspectos, por hombres, invisibiliza los impactos diferenciados de la encarcelación en las mujeres. El sistema penitenciario, como el último eslabón de un sistema penal patriarcal, termina profundizando la discriminación y la violencia contra las mujeres al tiempo que, por su propia naturaleza, no tiene una cultura de denuncia.

Si esta es la situación con las mujeres en general, no es sorprendente que la invisibilización de las necesidades de las mujeres, así como la discriminación y la violencia que enfrentan, se exacerban cuando se cruza el género con otras facetas de la identidad. Desde un enfoque interseccional, este

Women (forty-ninth session): Communication No. 23/2009 (CEDAW/C/49/D/23/2009),”
https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-23-2009_en.pdf

marco jurídico y político se ha profundizado para incluir a las mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. En menor medida, el marco también incorpora a mujeres LGBTI+, mujeres indígenas y mujeres mayores, aunque es clara la necesidad de estándares y también interpretaciones más precisas en torno a estos tres colectivos y las necesidades diferenciadas y específicas que pueden tener, incluyendo el reconocimiento de sus identidades de género, de salud, de ubicación cerca de sus familias, de servicios e información disponibles en sus idiomas y de medidas y acciones afirmativas y proactivas para combatir la discriminación múltiple que pueden sufrir a raíz de la intersección de varios aspectos de sus identidades.

La efectiva implementación del marco jurídico y político es otra cuestión, y para las mujeres privadas de libertad se puede afirmar que la brecha entre sus derechos en el papel y sus derechos en la realidad es aún más grande que para las mujeres de la población general.

En la consideración de las obligaciones del Estado en materia de los derechos de las mujeres privadas de libertad, cabe destacar que, a diferencia de otros conjuntos de derechos, las mujeres encarceladas tienen poca o ninguna capacidad de exigir e impulsar mejoras en sus propias condiciones, y enfrentan dificultades particulares para encontrar “campeones/as” que están dispuestos/as y capaces de luchar por ellas. En este sentido, la obligación de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad se vuelve particularmente importante, justamente porque operan en un entorno de relativa invisibilidad, falta de transparencia y falta de rendición de cuentas.

La CIDH,¹¹³ la *Washington Office on Latin America (WOLA)*¹¹⁴ y otras fuentes dan cuenta de los avances logrados en países como Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, México, Perú, Uruguay y otros, que han incorporado un enfoque de género en muchos aspectos de la privación de libertad de las mujeres, desde su detención, procesamiento y retención hasta las condiciones carcelarias, el apoyo disponible para su educación, formación y eventual reinserción social y la aplicación de alternativas al encarcelamiento.

Las Reglas de Bangkok (2010), complementando las disposiciones ya acordadas de las Reglas de Tokio (1990), y a su vez complementadas por las nuevas disposiciones de las Reglas Nelson Mandela (2015), son una lista amplia, aunque no exhaustiva, de las obligaciones de los Estados, con particular énfasis en los sistemas judiciales y penitenciarios, en materia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. A diez años de la adopción de las Reglas de Bangkok, sin embargo, su cumplimiento ha sido muy escaso y se configuran como una deuda hacia a las mujeres.¹¹⁵

Una brecha importante sigue siendo la traducción de este conjunto de Reglas en estándares y jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad. El litigio estratégico ha sido una herramienta fundamental en este proceso, como lo han demostrado varios casos decididos por

¹¹³ CIDH (2017), op.cit.

¹¹⁴ WOLA ha identificado una serie de “Enfoques Innovadores” de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Uruguay y otros países fuera de las Américas, para abordar la cuestión de las leyes de drogas y el encarcelamiento desde un enfoque de género. Ver: <https://mujeresydrugas.wola.org/gender-and-drug-policy-exploring-global-innovative-approaches-to-drug-policy-and-incarceration/>

¹¹⁵ Penal Reform International (2020), op.cit.

mecanismos internacionales e interamericanos de derechos humanos, pero los casos siguen siendo pocos y no han abordado, hasta ahora, el tema de la interseccionalidad.

De igual manera, se han resaltado algunas brechas en la cobertura de las Reglas de Bangkok, que si bien son específicas en el caso de mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel, mujeres extranjeras/migrantes, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión, no abordan plenamente el caso de las mujeres indígenas y no mencionan a las mujeres LGBTI+, mayores, afrodescendientes; con discapacidad, pobres, jefas de familia y de otros colectivos que se ven particularmente afectados por, o durante, la privación de la libertad.

La situación actual de las mujeres privadas de libertad en las Américas también resalta claramente las deficiencias en la aplicación efectiva e integral de este conjunto de compromisos, y señala varias prioridades imperantes:

- Fortalecer, desde un enfoque de género, la recopilación y el análisis de información, tanto cuantitativa como cualitativa, sobre las mujeres privadas de libertad, sus perfiles, sus vías al encarcelamiento, las condiciones del mismo, los impactos sobre sus familias del encarcelamiento, en particular desde la perspectiva de los cuidados, y la situación de las mujeres excarceladas y sus familias;
- En la recopilación y análisis de esta información, priorizar el enfoque interseccional para visibilizar las realidades y necesidades de los colectivos de mujeres particularmente impactadas por la privación de la libertad: i) mujeres pobres; ii) mujeres privadas de libertad por delitos relacionados con las drogas; iii) mujeres víctimas de violencia; iv) mujeres trans; y v) mujeres embarazadas, lactantes y en periodo postparto;
- Determinar cuáles son las principales vías de las mujeres al encarcelamiento y encaminar programas con las poblaciones y/o regiones de riesgo para mejor atender situaciones de marginación y violencia que se pueden convertir en factores de riesgo;
- Determinar cuáles son los obstáculos al pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad e identificar las políticas, medidas y acciones correspondientes, en coordinación con las mujeres privadas de libertad y sus familias para crear entornos aptos para el ejercicio efectivo de estos derechos;
- Impulsar el litigio estratégico, solicitar opiniones consultivas y de otras maneras fomentar la adopción de estándares, cada vez más específicas desde un enfoque interseccional, sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad, con base en el cuerpo de evidencia que se ha venido generando durante los últimos años;
- Estudiar, y de ser el caso revisar las legislaciones nacionales para asegurar que cumplan con las obligaciones asumidas en los tratados y convenciones internacionales de proteger y garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desde un análisis interseccional, junto con la adopción de medidas que garanticen su efectivo cumplimiento, de acuerdo a los lineamientos que establece el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (PIA);

- De igual manera, estudiar y de ser el caso, revisar de las legislaciones nacionales para estimular que se dé cumplimiento a otros compromisos internacionales adoptados por las asambleas y conferencias regionales y mundiales, con particular énfasis en el conjunto de Reglas sobre el tratamiento de personas privadas de libertad, de acuerdo a los lineamientos que establece el PIA;
- Revisar y resaltar sentencias con perspectiva de género para analizar la aplicación, en particular de alternativas al encarcelamiento y su impacto para así contribuir a la generación de estándares con enfoque de género a nivel nacional;
- Capacitar a todo el personal de los sistemas judicial y penitenciarios desde un enfoque de género sobre los derechos, las realidades y las necesidades de las mujeres privadas de libertad y sus familias. De igual manera, priorizar el enfoque interseccional y la identificación y abordaje de sesgos y prejuicios en contra de colectivos específicos de mujeres;
- Fortalecer los sistemas y grupos de veeduría ciudadana del encarcelamiento y capacitarles también sobre los derechos, las realidades y las necesidades de las mujeres privadas de libertad y sus familias. De igual manera, potenciar el dialogo con estos sistemas y grupos para fortalecer la identificación colectiva de soluciones;
- Crear o fortalecer mecanismos específicos de consulta y retroalimentación con las familias de todas las personas privadas de libertad, en particular las mujeres que quedan a cargo del cuidado de los hombres privados de libertad y sus familias, para promover la permanencia del núcleo familiar e identificar las necesidades – económicas, sociales, logísticas, de salud física y mental – de estas mujeres jefas de familia;
- Crear espacios de dialogo sustantivo con las mujeres privadas de libertad, sus familias y los grupos que representan sus intereses, así como los intereses de las mujeres cuidadoras de otras personas privadas de libertad;
- Identificar medidas específicas – logísticas y también de comunicación y socialización – para que las mujeres privadas de libertad no pierden contacto con sus familias, en particular sus hijos/as mientras están encarceladas y en el periodo posterior;
- Incrementar el uso de alternativas al encarcelamiento en casos de delitos menores y no violentos, aun los asociados con las drogas y particularmente en los casos de mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de postparto y de jefas de familia con personas dependientes a su cargo, en la línea con las recomendaciones anteriores de la CIM en esta materia.¹¹⁶ En esta misma línea, capacitar a todo el personal de administración de justicia sobre las alternativas disponibles al encarcelamiento y las reglas para su uso apropiado;
- En los pocos casos que las alternativas al encarcelamiento no pueden ser aplicadas a mujeres embarazadas, lactantes y en periodo de postparto o a mujeres cuyos hijos e hijas tengan que vivir con ellas en la cárcel, asegurar que los centros penitenciarios dispongan de guarderías y espacios familiares aptos para familias y personas menores;

¹¹⁶ CIM et al (2016), op.cit.

- Disponer, en cada centro penitenciario para mujeres, o sección para mujeres de centros generales, de los servicios de salud sexual y reproductiva necesaria para atender de manera apropiada y efectiva las necesidades de salud de las mujeres en todo su ciclo de vida;
- Garantizar que las mujeres indígenas privadas de libertad tengan a su disposición servicios médicos, legales y otros necesarios en sus propios idiomas y que entienden sus prácticas y costumbres tradicionales, incluyendo la medicina. De igual manera, trabajar dentro de los centros penitenciarios para identificar y abordar la discriminación contra las mujeres indígenas dentro de la población carcelaria y el personal penitenciario;
- Proporcionar a las mujeres mayores privadas de libertad atención de salud física y mental apropiada a su edad y condiciones particulares, incluyendo las instalaciones necesarias para la proporción de esta atención. En la misma línea, asegurar que las mujeres mayores puedan recibir visitas de sus familiares en condiciones dignas;
- Asegurar que las mujeres trans pueden ser privadas de libertad en el centro correspondiente al género con el cual ellas identifican y que tengan acceso y garantizar su acceso a tratamientos hormonales y cualquier otra atención de salud física y mental que puedan necesitar;
- Proporcionar a todas las mujeres privadas de libertad, particularmente las encarceladas por delitos menores y no violentos motivados por la pobreza y/o la violencia, atención de salud mental y programas de educación y formación profesional para incrementar sus oportunidades de reinserción, así como apoyo continuo después de su excarcelación;
- Encaminar iniciativas para orientar a la opinión pública y modificar actitudes acerca de las mujeres privadas de libertad y excarceladas que pueden obstaculizar su reinserción y plena participación en los ámbitos económico, social y político.
- En el contexto de la pandemia del COVID-19, generar datos y otra información pertinente para valorar el impacto de las decisiones y medidas implementadas, con énfasis en la situación de las mujeres privadas de libertad y la profundización de la discriminación cuando las medidas se han aplicado exclusiva o principalmente a los hombres.

6. Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

- 2017. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en
- 2014. "Women and Detention," https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Women_and_Detention.pdf

ACNUDH/Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)

- 2015. Recomendación General No. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer "El acceso de las mujeres a la justicia," https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en
- 2011. "Views of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 7, paragraph 3, of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (forty-ninth session): Communication No. 23/2009 (CEDAW/C/49/D/23/2009)," https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-23-2009_en.pdf
- 1992. Recomendación General No 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer "La violencia contra la mujer," https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

ACNUDH/Consejo/Comité de Derechos Humanos (CDH)

- 2009. Resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia de menores," https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_10_2.pdf
- 2000. "Observación general No. 28 sobre La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)," https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_R ev-1_Add-10_6619_S.pdf
- 1992. "Observación general No. 20 sobre Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)," https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6621&Lang=en

American Civil Liberties Union (ACLU, 12/5/2020). "During COVID-19 Crisis, We Must Prioritize the Release of Pregnant People," <https://www.aclu.org/news/prisoners-rights/during-covid-19-crisis-we-must-prioritize-the-release-of-pregnant-people/>

Ariza, L. y L Zambrano, R. "Cárcel kapurúa: las rutas del encarcelamiento de indígenas en Colombia." Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Año 13, No. 1, noviembre de 2012), https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_06ARIZA.pdf

CBS News (6/5/20). "8 pregnant women to be released from New York prison over virus fears," <https://www.cbsnews.com/news/coronavirus-new-york-prisons-pregnant-women-freed-covid-19/>

Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2020). Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal 2013-2019, <http://celiv.untref.edu.ar/descargas/200715-informe-celiv-2020-digital.pdf>

Church World Service y Gurises Unidos (2014). Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe, <http://www.nnapes.org/docs/Invisibles-hasta-cuando.pdf>

Clarke, J. y Simon, R. (2013). "Shackling and Separation: Motherhood in Prison." Virtual Mentor 15(9), <https://journalofethics.ama-assn.org/article/shackling-and-separation-motherhood-prison/2013-09>

Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

- 9/9/2020. "Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región" (Comunicado de Prensa No. 212/20), <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>
- 2017. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>
- 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- 1996. Informe No. 5/96, Caso 10.970 "Raquel Martin de Mejia v Perú" <http://www.cidh.org/annualrep/95eng/peru10970.htm>

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

- 2020. COVID-19 en la vida de las mujeres: Razones para reconocer los impactos diferenciados, <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>
- 2016. Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres, <http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIMStatute-2016-ES.pdf>
- 2016. Plan Estratégico 2016-2021 de la CIM, <http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-StrategicPlan2016-2021-ES.pdf>
- 2014. Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico en construcción, <http://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI, 2018). Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI (No.1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) et al. (2016). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento, <http://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH, 2019). Informe Anual de Actividades 2019: Personas Indígenas en Reclusión, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>

Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR, 1997). Case of Aydin v. Turkey (57/1996/676/866), <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-58371%22> }

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- 2020. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

DeJusticia y Colectivo de Estudios Drogas y Derecho (CEDD) (2012). La adicción punitiva: la desproporción de leyes en América Latina, <https://www.dejusticia.org/publication/la-adiccion-punitiva-la-desproporcion-de-leyes-en-america-latina/>

EFE (16/4/20). “Reclusas panameñas confeccionan mascarillas ante la crisis del COVID-19,” <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/reclusas-panamenas-confeccionan-mascarillas-ante-la-crisis-del-covid-19/20000013-4222485>

Espinoza, O. (2016). Mujeres privadas de libertad: ¿Es posible su reinserción social? <https://pdfs.semanticscholar.org/498f/af0123e60110f043cf894b40a558f0c3f39c.pdf>

Feria-Tinta, M. (2007). “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica.” *Revista CEJIL* (Número 3, septiembre 2007), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe (FILAC, 2019). Más de 8 mil indígenas en la cárcel por falta de traductores en México, <https://www.filac.org/wp/comunicacion/actualidad-indigena/mas-de-8-mil-indigenas-en-la-carcel-por-falta-de-traductores-en-mexico/>

Giacomello, C. (2019). Niñas y niños que viven en prisión con sus madres Una perspectiva jurídica comparada. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), <http://fileservr.idpc.net/library/Ni.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres de México (INMUJERES, 2012). Situación de las mujeres indígenas privadas de su libertad, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101201.pdf

James, D. y L. Glaze (2006). “Mental Health Problems of Prison and Jail Inmates.” Bureau of Justice Statistics (September 2006, NCJ 213600), <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/mhppji.pdf>

Naciones Unidas (ONU)

- 2013. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres (A/68/340), <https://undocs.org/es/A/68/340>
- 2003. *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers* (Capítulo 8 “International Legal Standards for the Protection of Persons Deprived of Their Liberty”), <https://www.un.org/ruleoflaw/files/training9chapter8en.pdf>.

Office of the Correctional Investigator (2019). Aging and Dying in Prison: An Investigation into the Experiences of Older Individuals in Federal Custody, <https://www.oci-bec.gc.ca/cnt/rpt/oth-aut/oth-aut20190228-eng.aspx>

Penal Reform International (2020). Tendencias Mundiales sobre el Encarcelamiento, <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2020/05/Global-Prison-Trends-2020-Penal-Reform-International-Second-Edition.pdf>

Physicians for Human Rights (2017) "Neither Justice nor Treatment: Drug Courts in the United States," https://phr.org/wp-content/uploads/2017/06/phr_drugcourts_report_singlepages.pdf

Pontificia Universidad Católica de Chile (17/10/20). "Perfil de las mujeres privadas de libertad," <http://justiciaysociedad.uc.cl/perfil-de-las-mujeres-privadas-de-libertad-62-sufrio-maltrato-en-la-infancia-y-el-29-presenta-problemas-de-drogas/>

Prison Policy Initiative (2019). Women's Mass Incarceration: The Whole Pie 2019, <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2019women.html>

Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). Más allá de la prisión: Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro, <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>

Red Periodística Conectas (15/8/20). "El infierno de las prisiones latinoamericanas, un paraíso para el virus." El Diario, https://www.eldiario.es/internacional/infierno-prisiones-latinoamericanas-paraíso-virus_130_6163655.html

Rodriguez, E. (2014). Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en Panamá, https://www.unodc.org/documents/ropan/Diagnostico_MPL_final.pdf

Rope. O (27/7/20). "Coronavirus y mujeres privadas de libertad: Está faltando un análisis con perspectiva de género," <https://www.penalreform.org/blog/coronavirus-y-mujeres-privadas-de-libertad-esta-faltando/>

The 19th (11/10/20). "503: Inside the COVID unit at the world's largest women's prison," <https://19thnews.org/2020/10/503-inside-the-covid-unit-at-the-worlds-largest-womens-prison/>

Verza, M. (22/4/20). "México podría excarcelar a 1200 presos por virus o amnistía" Chicago Tribune, <https://www.chicagotribune.com/espanol/sns-es-coronavirus-mexico-excarcelara-a-1200-presos-20200422-kmuuukqedzg5zla2bt4kyybna-story.html>

Vivanco, J. y C. Munoz (21/5/20). "Cómo evitar que las cárceles de América Latina se conviertan en una incubadora del coronavirus." New York Times, <https://www.nytimes.com/es/2020/05/21/espanol/opinion/prisiones-covid.html>

World Prison Brief (consultado 30/10/20). "Highest to Lowest - Occupancy level (based on official capacity)," https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=All

WOLA et al. (2020). Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros, https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

World Prison Brief y Institute for Criminal Policy Research (2017). World Female Imprisonment List (fourth edition), https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf